

DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.

RAD. No. 70-001-40-03-002-2021-00090-00.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que los herederos de la otrora parte demandante ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.) facultan a un profesional del derecho para que lo represente en el curso de esta contención; este a su vez en memorial posterior presenta renuncia del mandato conferido; a su vez le entero que otro abogado adjunta memorial poder que le fuere conferido por diversos herederos, y este a su vez pide se le decrete a estos últimos la sucesión procesal de su progenitor fallecido.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 06 de febrero del 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que los presuntos herederos de la otrora parte demandante **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.)** le otorgan poder a un Profesional del Derecho para que lo represente en este proceso, de conformidad con el Inciso 2º, Artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a ello, y este a su vez allegó memorial a través del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.).

A posteriori, el mentado profesional del derecho en memorial posterior remitido a través del correo electrónico fredosaba28803@gmail.com, el día 23 de enero de 2023 manifiesta que renuncia al mandato que le fuere conferido por los herederos de la otrora parte demandante LEDIBERTO MANUEL NOVOA SALCEDO, LUIS EDUARDO NOVOA SALCEDO, y WILSON RAFAEL NOVOA SALCEDO, adjuntando documento manuscrito firmado por quienes fueres sus poderdantes como constancia de su enteramiento; de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a tal dimisión.

Por otro lado, teniendo en cuenta que varios herederos del otrora demandante **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, VIRGINIA MARIA NOVOA SALCEDO, NASSER RAFAEL NOVOA SALCEDO, LEDIBERTO MANUEL NOVOA SALCEDO, y LUIS EDUARDO NOVOA SALCEDO, confieren poder al profesional

del derecho IVAN PEREIRA PEÑATE para que los represente al interior de este asunto, de conformidad con el Inciso 2º, Artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a ello; y a su vez pide se les tenga como sucesores procesales en los derechos sustanciales y adjetivos que le correspondan a su progenitor fallecido, es decir, tenerlos como nueva parte demandante.

Remémbrese que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado el inciso primero por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

De la norma transcrita se desprende con claridad que la sucesión procesal se puede dar en las siguientes circunstancias: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión -mortis causa- si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos -inter vivos-.

El término "*litigante*" a que hace expresa mención la disposición legal aludida en este caso se refiere al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

En el mismo tenor, el artículo 70 ejusdem enuncia que:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

Ahora, frente al derecho de sucesión, se tiene que este se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuyo objetivo es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Se trata de un derecho cuyos beneficiarios parcialmente pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normatividad que instituya excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos. Sobre ese tópico, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio por lo que al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha pregonado que:

“4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental¹, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”^{2,3}

En caso sub examine se encuentra acreditado el óbito del otrora demandante **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, en virtud del Registro

¹ “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

² 6 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

³ Providencia del 27 de julio de 2005, radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Civil de Defunción anexo a la solicitud de sucesión procesal, así como también se acredita el vínculo existente de éste con sus descendientes señores VIRGINIA MARIA NOVOA SALCEDO, NASSER RAFAEL NOVOA SALCEDO, LEDIBERTO MANUEL NOVOA SALCEDO, y LUIS EDUARDO NOVOA SALCEDO, tal y como consta en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, a su vez adjuntos al memorial en comento; ahora bien, como quiera que el apoderado de los presuntos herederos adjuntó la prueba donde se acredita que los nombrados son descendientes del de cujus ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.),-artículo 44 y s.s., 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de julio 27 de 1970, *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas"* constituyéndose en un documento ad substantiam actus, indispensable para acreditar el grado de parentesco de las demandantes con el de cujus, esto es, la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n) en el proceso-, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, sé,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores VIRGINIA MARIA NOVOA SALCEDO, NASSER RAFAEL NOVOA SALCEDO, LEDIBERTO MANUEL NOVOA SALCEDO, y LUIS EDUARDO NOVOA SALCEDO, como sucesores procesales del otrora demandante **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Téngase al Abogado FREDY DE LA OSSA BADEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.835.259, con T.P. 28.803 del C.S de la J., como Apoderado Judicial de los señores VIRGINIA MARIA NOVOA SALCEDO, LEDIBERTO MANUEL NOVOA SALCEDO, LUIS EDUARDO NOVOA SALCEDO, y WILSON RAFAEL NOVOA SALCEDO, en su condición de presuntos herederos de la otrora parte demandante **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Aceptase la renuncia del mandato que le fue conferido por los presuntos herederos de la otrora parte demandante LEDIBERTO MANUEL NOVOA SALCEDO, LUIS EDUARDO NOVOA SALCEDO, y WILSON RAFAEL

NOVOA SALCEDO, al Abogado FREDY DE LA OSSA BADEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.835.259, con T.P. 28.803 del C.S de la J., por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este Proveído.

CUARTO: Téngase al abogado IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.705 con T.P. 146.870 del C.S de la J., como Apoderado Judicial de los señores VIRGINIA MARIA NOVOA SALCEDO, NASSER RAFAEL NOVOA SALCEDO, LEDIBERTO MANUEL NOVOA SALCEDO, y LUIS EDUARDO NOVOA SALCEDO, en su condición de herederos del otrora demandante **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL (Q.E.P.D.)**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873b7c87abd8cc55277d22341a32698f1febaefe767430e67256d32b22270f0**

Documento generado en 06/02/2023 09:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>